

Familia y coronavirus

Autora:
Medina, Graciela

Cita: RC D 3067/2020

Encabezado:

La autora analiza los ámbitos del Derecho de Familia que sufren alteraciones tanto en lo inmediato como en lo futuro, en lo sustancial como en lo procesal, por efecto de las reglamentaciones actuales que limitan los derechos y libertades individuales, en aras de resguardar la salud de las personas del impacto del coronavirus.

Sumario:

1. Introducción. 2. La violencia de género y la violencia doméstica. 2.a. El empeoramiento de la situación de la mujer. 2.b. Prorroga de las medidas cautelares. 2.c. Flexibilización de las formas para realizar las denuncias. 2.d. ¿Pueden las víctimas de violencia doméstica desplazarse para realizar una denuncia? 2.e. ¿Pueden las víctimas de violencia doméstica desplazarse para hacer una denuncia, aunque se encuentren habilitadas vías telemáticas para realizarlas? 2.f. ¿Qué pasa con el violento? 2.g. Resolución del Ministerio de las Mujeres Género y Diversidad - Resolución 15/2020. 3. El régimen de comunicación y los planes de parentalidad. 3.a. Normativa de emergencia en orden al COVID-19 y el régimen de comunicación. 4. La obligación de información. 5. La vivienda familiar. 6. Los alimentos. 6.a. El efecto en los alimentos. 6.b. Mantenimiento de los alimentos aun cuando los ingresos han disminuido. 6.c. Mediaciones y conciliaciones a distancia. 6.d. Notificación por Whatsapp de alimentos provisorios. 7. Adopción. 8. El problema de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados. 9. El matrimonio - Matrimonio a distancia - Matrimonio in articulo mortis - La posibilidad de celebrar convenciones y el cambio de régimen patrimonial matrimonial. 10. El deber de asistencia. 11. Los vulnerables adultos mayores y personas con discapacidad. 12. Conclusiones.

Familia y coronavirus

1. Introducción

Indiscutiblemente los efectos de la pandemia generados por el COVID-19 impactan en las relaciones familiares, y lo seguirán haciendo por largo tiempo, porque aún en el caso de descubrirse una vacuna, esta no tendrá efectos inmediatos y durante un plazo extendido la humanidad deberá mantenerse aislada, el teletrabajo crecerá y los gobiernos dictarán normas restrictivas que inevitablemente afectarán las relaciones sociales

El propósito de estas líneas es mostrar los ámbitos del Derecho de Familia que sufren alteraciones tanto en lo inmediato como en lo futuro, en lo sustancial como en lo procesal, por efecto de las reglamentaciones actuales que limitan los derechos y libertades individuales, en aras de resguardar la salud de las personas del impacto del coronavirus. A saber:

2. La violencia de género y la violencia doméstica

2.a. El empeoramiento de la situación de la mujer

La situación de aislamiento, sumada al confinamiento, con más el agregado de la severa crisis económicas que vive el país -que afecta en mayor medida a las clases sociales de menores ingresos económicos- contribuye al crecimiento de la violencia doméstica y a la violencia de género y favorece al empeoramiento de la situación de la mujer por el crecimiento de las situaciones de cuidado, aumentado en gran medida por la suspensión de la actividad escolar durante todo el año 2020.

A poco de declararse la pandemia del coronavirus en todo el mundo, desde Naciones Unidas se alertó sobre sus

consecuencias en niñas y mujeres y cómo les afectaría el aislamiento obligatorio, poniendo de relieve que en este nuevo contexto mundial las desigualdades estructurales se profundizan en todo sentido[1].

Esto tiene que ver no sólo con la mayor violencia que están sufriendo niñas y mujeres a causa del encierro con varones que las hostigan y las someten a todo tipo de violencias sino también con la mayor carga de tareas de cuidado que están asumiendo en sus hogares. Esto se traduce en más horas de limpieza, compras, cocina, acompañamiento de hijos e hijas en tareas, de adultos mayores. Todas estas tareas se suman a los trabajos que muchas de las mujeres ya tienen y deben seguir afrontando en sus casas en forma remota[2].

Ello sumado a la dificultad de circulación y al limitado acceso a la justicia hace peligrar la vida y la integridad de: las mujeres los niños, los discapacitados, los ancianos y los más vulnerables.

Preocupa la violencia contra los niños cuando esta es producido por los padres sabido es que esta se visibiliza a través de la asistencia de los niños a la escuela o a los centros sanitarios. Hoy la suspensión de la actividad educativa, y la no regularización de los servicios médicos produce como consecuencia que se ignore cuantos niños sufren violencia en su familia.

Por otra parte, similar a los niños es la situación de los ancianos que se encuentran aislados en los geriátricos sin que su familiares los puedan ir a visitar y en esa inmensa soledad no tienen a quien recurrir para denunciar la violencia que les infringen sus cuidadores.

Advirtiendo esta situación la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su primera resolución[3] establece que se debe *"Reforzar en este contexto las medidas de monitoreo y vigilancia contra la violencia hacia personas mayores, ya sea a nivel intrafamiliar, en residencias de larga estancia, hospitales o cárceles, facilitando la accesibilidad a los mecanismos de denuncia"*.

2.b. Prorroga de las medidas cautelares

A fin de mitigar los efectos de la aplicación del DNU[4] en el acceso a la justicia de las personas que sufren violencia familiar y doméstica todos los tribunales que tienen a su cargo la superintendencia de los juzgados con competencia en violencia han optado por prorrogar las medidas precautorias dictadas en los procesos de violencia o bien por todo el tiempo que dure el aislamiento social obligatorio[5] o bien por un periodo de 60 días que ha sido prorrogado hasta el momento[6].

2.c. Flexibilización de las formas para realizar las denuncias

Una de las cuestiones que contribuyen a que las víctimas de violencia accedan a los tribunales en épocas de pandemia, es la flexibilización de las formas para las denuncias, mediante el uso de las TICs[7], que esperamos se perpetúe en el futuro[8].

Al respecto la Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominada *"Pandemia y Derechos Humanos en las Américas"*, adoptada por la comisión Interamericana el 10 de abril del 2020[9]. Establece en suputo N 51 que[10] se debe 1. *"Fortalecer los servicios de respuesta a la violencia de género, en particular la violencia intrafamiliar y la violencia sexual..."*.

2.d. ¿Pueden las víctimas de violencia doméstica desplazarse para realizar una denuncia?

Las víctimas de violencia doméstica no violan la prohibición de aislamiento si se desplazan para realizar una denuncia ya que se encuentran exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas que deben "atender una situación de fuerza mayor" y la violencia es una situación de "fuerza mayor" y por lo tanto a la víctima le basta invocar la necesidad de denunciar para que no se le impida circular.

2.e. ¿Pueden las víctimas de violencia doméstica desplazarse para hacer una denuncia, aunque se encuentren habilitadas vías telemáticas para realizarlas?

Hay que tener en cuenta que lo primero que hacen los agresores es quitarles el teléfono a las víctimas para incomunicarlas, por ello es clarísimo que ellas no requieren ninguna autorización para desplazarse en busca de auxilio.

Por otra parte, no todas las víctimas manejan recursos digitales, y siendo esta una opción no cabe sino entender que el Estado debe asegurar a la víctima el acceso a justicia aún en caso de pandemia y facilitarle la posibilidad de denunciar eximiéndola del aislamiento para evitar que muera por violencia en lugar de por contagio de COVID-19.

2.f. ¿Qué pasa con el violento?

Hay que tener en consideración la situación del violento que al ser excluido del hogar se queda en la calle sin encontrarse comprendido en ninguna de las excepciones al régimen de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio que le permitan transitar y mucho menos ingresar a otra provincia cuando se han excluidos las posibilidades del ingreso de personas de otras localidades.

Creemos que cuando se excluye a una persona por su supuesta violencia se lo debe exceptuar del ASPO y en su caso autorizarlo a ingresar a otra provincia^[11].

2.g. Resolución del Ministerio de las Mujeres Género y Diversidad - Resolución 15/2020

El Ministerio de las Mujeres Género y Diversidad consideró imperativo aclarar que dentro de las situaciones de fuerza mayor se encuentran todas aquellas por las cuales las mujeres y las personas LGTTBI solas o junto con sus hijos e hijas requieran salir de sus hogares en razón de realizar las pertinentes denuncias penales o pedir auxilio, asistencia o protección a organizaciones en virtud de la situación de violencia que se encuentra transitando.

Y concretamente resolvió en su artículo 1. *De acuerdo al ARTÍCULO 6º, inciso 6) del Decreto N° 297 del 19 de Marzo de 2020, serán considerados como supuestos de fuerza mayor, todas aquellas situaciones por las cuales las mujeres o personas LGTTBI solas o junto a sus hijos e hijas salgan de sus domicilios a los fines de realizar las pertinentes denuncias penales respecto de hechos de violencia o se dirijan a requerir auxilio, asistencia o protección en razón de la situación de violencia que se encuentren transitando.*

Cabe realizar algunas consideraciones con respecto a esta Resolución Ministerial:

- Los supuestos de fuerza mayor no requieren de una resolución ministerial para ser considerados tales. Basta que cumplan los extremos contemplados en el CCyC que provienen del Código de Vélez.

- Las denuncias penales no son las únicas que permiten exceptuar el ASPO a las personas que sufran violencias. Las víctimas de violencia no solo se encuentran autorizadas por la fuerza mayor que implica la violencia a realizar denuncias penales sino cualquier tipo de denuncia, ya sea civil o administrativa ante la OVD.

No solo las mujeres y los LGTTBI pueden salir a denunciar la violencia o a tratar de evitarla, ya que ninguna persona tiene que tolerar la violencia de Género.

3. El régimen de comunicación y los planes de parentalidad

El "aislamiento social obligatorio" dificulta el cumplimiento de los regímenes de comunicación de los niños-as de progenitores que viven separados.

Los planes de comunicación "paterno materno filial" definitivamente no se pueden cumplir, ni con la normalidad que fueron pactado, ni con la regularidad que fueron sentenciados por normas de orden público que limitan el desplazamiento de los ciudadanos con el fin de proteger la salud general. Ello obliga repensar soluciones que permitan proteger el interés de los grupos familiares afectados, respetando las disposiciones generales, no

afectando la salud pública salvaguardando el derecho humano de comunicación, esencial en épocas donde la solides de las relaciones familiares es trascendente para el fortalecimiento del individuo, brutalmente golpeado por una situación sanitaria inimaginada y una vez conocida inevitable.

3.a. Normativa de emergencia en orden al COVID-19 y el régimen de comunicación

En el artículo 6 del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 establece que quedan exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según allí se detalla, y sus desplazamientos, recalca y resulta relevante reiterarlo, deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicio. El inciso 5 de ese artículo 6, *se refiere a las personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.*

Esta normativa fue variando con el tiempo, limitando la excepción al ASPO para el cuidado de niños, niñas y adolescentes, así primero se dictó una resolución ministerial que establecía que solamente una vez podían ser trasladados los niños, niñas y adolescente, que fue declarada inconstitucional por resoluciones judiciales^[12], motivo por el cual se cambió por otra que establece una alternancia semanal entre los progenitores, que ha sido morigerada por las interpretación judicial que han determinado que debe tenerse en cuenta el interés del niño al decidir estos supuestos, como no podía ser de otra manera.

La cuestión ardua se presenta cuando los padres no se ponen de acuerdo sobre el régimen de comunicación en tiempos de pandemia, como por ejemplo en el supuesto que el niño residiera con uno de los progenitores, el cual podría estar afectado a servicios esenciales y el otro considerara que es conveniente el cambio de centro de vida del niño.

Todos estos casos deben ser resueltos judicialmente y se resuelven caso por caso teniendo en cuenta el interés superior del niño. Así los tribunales, han ido dictando diferentes resoluciones durante estos 6 meses de ASPO señalando que

Que la alternancia de una vez por semana es solo una pauta estándar y que la justicia puede decidir con diverso enfoque en función del interés del niño^[13].

Las decisiones administrativas deben ser interpretada de acuerdo al interés del niño. en este sentido el Juzgado Civil N° 4 de la Capital Federal, estableció que la Disposición Administrativa que establece que los niños deben estar una semana con cada progenitor no era una pauta rígida, sino que debería ser interpretada de acuerdo al interés superior del niño^[14].

En cuanto a las comunicaciones virtuales se ha juzgado que^[15] las comunicaciones mediante video llamada del niño con el progenitor no conviviente, ha de procurarse que se sienta cómodo con las circunstancias que le tocan vivir, y que la nueva modalidad de contacto paterno y materno filial no alterare sus actividades diarias, su cotidianeidad, sus rutinas, horarios de juego y de descanso. En particular, debe buscarse que no se sienta abrumando con la obligación de tener que mantener una comunicación diaria con el otro progenitor que no está a su cuidado y brindar un espacio de libertad en que pueda expresarse, ello teniendo en consideración que la comunicación entre padres e hijos debe ser mutua, y debe respetar el nivel de autonomía que corresponde a la edad del niño. Debe asimismo ser considerado el derecho a su intimidad familiar y en este sentido respetar los espacios que ha de construir cuando esta al cuidado de cada uno de sus progenitores.

Con relación a las comunicaciones interprovinciales se ha resuelto que^[16] corresponde autorizar el traslado interprovincial en pandemia de una niña y un niño a los fines del cumplimiento del régimen comunicacional semanal acordado, pues examinada la normativa vigente se advierte que tanto donde reside la progenitora con los niños como en la provincia que reside el progenitor rigen las medidas de distanciamiento social preventivo y obligatorio con las limitaciones que el contexto de emergencia pública sanitaria requiere, no constituyendo ninguna de las dos localidades zonas de riesgo epidemiológico de transmisión local, ya sea comunitario o por conglomerados de COVID-19, hasta el día de la fecha.

4. La obligación de información

Cuando rige el aislamiento debe tenerse muy presente el "deber de informar" que establece el art. 654 del Cód. Civ. y Com., que dice: "Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo".

5. La vivienda familiar

La vivienda familiar, necesaria para el desarrollo individual y familiar que cuenta con una gran protección constitucional, convencional y de derecho positivo ve tambalear sus bases por la crisis económica, agravada por la imposibilidad de trabajar, comerciar y circular que golpea con rudeza a profesionales y trabajadores independientes de las más diversas índoles.

Todos aquellos que paguen un canon por la adquisición del inmueble habitación o por su uso y goce, se encuentran ante la dificultad temporaria para solventarlo. Ella ha tratado de ser paliada por dos Decretos del Poder Ejecutivo 319/2020 y 320/2020^[17] que buscan la suspensión de los aumentos de alquileres y mutuos hipotecarios y la prórroga de los plazos como así también la suspensión de los intereses y los desalojos.

Estas normas, por un lado tratan la solución solo en el corto plazo, y por otra parte no contemplan ni los supuestos en los cuales la vivienda ha sido otorgada a uno de los cónyuges en virtud de un convenio regulador (art. 439 del CCyC) y el otro cónyuge tiene derecho a una renta compensatoria por el uso del inmueble (art. 444 del CCyC) ni los supuestos en que uno de los herederos hace uso de la cosa común y debe pagar un canon a los restantes coherederos que también se ve comprometida por las consecuencias de la emergencia sanitaria.

6. Los alimentos

6.a. El efecto en los alimentos

La propagación mundial del coronavirus (COVID-19) obligó a la mayoría de los países a adoptar medidas extremas que interfieren en las actividades económicas y afectan de manera inmediata a las distintas relaciones jurídicas patrimoniales en curso, entre ellas el régimen de los alimentos.

En primer lugar, debemos señalar que el coronavirus va a tener un impacto diferente en los progenitores asalariados que sobre quienes son trabajadores independientes.

Al último grupo de progenitores indiscutiblemente el ingreso les disminuirá y ello tiene que necesariamente ser tenido en cuenta con relación a los alimentos que se fijan de acuerdo a las necesidades del alimentante y a los ingresos del alimentado^[18]. En un caso resuelto por el Juzgado de Tigre el padre se dedicaba a la realización de fiestas y eventos privados y corporativos, actividad que se encuentra suspendida debido al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, por ello, aduce en el juicio de ejecución de alimentos que le resulta imposible seguir abonando las sumas a las que se había obligado oportunamente, no obstante que en ese tipo de juicios la única excepción es la de pago la jueza acepta la disminución de la cuota alimentaria señalando que la pandemia por COVID-19 -y las limitaciones que a raíz de ella se han impuesto- nos sitúa ciertamente en un contexto inesperado. La crisis sanitaria nos impone un nuevo modo de relacionarnos y la restricción de ciertos derechos, en pos de proteger uno de los bienes más preciados: la salud. Este escenario necesariamente impacta en las relaciones de familia, que no pueden pensarse sin tener en cuenta estas excepcionales circunstancias, y teniendo en cuenta ello consideró que al padre le resulta imposible seguir abonando las sumas a las que se había obligado oportunamente ya que sus ingresos han mermado debido a que no puede desarrollar su actividad laboral con normalidad, Exigir una deuda impagable no la hace pagable. Y, en materia de familia, puede ser mucho más destructivo que constructivo ignorar la situación del otro"^[19].

6.b. Mantenimiento de los alimentos aun cuando los ingresos han disminuido

Jurisprudencialmente se ha sostenido que aun cuando el progenitor demandado invoque que sufrió una merma

en su trabajo como consecuencia de la emergencia sanitaria por coronavirus COVID-19 y que la cuota supera el 30 % de sus ingresos como taxista, esta debe mantenerse, pues tanto sobre el apelante como sobre la progenitora recae la obligación de realizar todos los esfuerzos necesarios para atender la asistencia de su hijo, sin que puedan excusarse de su cumplimiento invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables, que en el caso no invocó[20].

6.c. Mediaciones y conciliaciones a distancia

Una manera de favorecer las soluciones en materia de alimentos es permitir las mediaciones a distancia, al menos durante la cuarentena.

6.d. Notificación por Whatsapp de alimentos provisorios.

Los procesos de alimentos en la pandemia tropiezan con diferentes dificultades. La primera es la notificación de las sentencias de alimentos y del pedido de alimentos. Jurisprudencialmente se ha aceptado que las resoluciones de condena se notifiquen mediante whatsapp. Así lo resolvió, entre otros, el Juzgado Nacional en lo Civil N° 76 en los autos M., V. S. Y OTRO c/ A., A. M. s/ Alimentos" [21], el 22 de abril de 2020. En este caso el tribunal juzgó que al momento de acreditar tales notificaciones, se deberá documentar que el medio utilizado para efectuarla corresponde al demandado, ya que de no hacerlo no podrá considerarse cumplimentada la misma. Además, en el whatsapp deberá adjuntarse copia de la resolución[22].

Otra dificultad está dada por la notificación de las demandas alimentarias, en estos casos los tribunales han autorizado que por igual medio se comunique el pedido de alimento provisorio[23].

7. Adopción

Nunca será suficiente todo lo que se diga sobre las bondades del instituto de la adopción, sus beneficios para la niñez abandonada y para la sociedad que debe ampararla frente a un Estado que solo provee techo y comida, a un costo descomunal, y con resultados por demás mediocres que muy lejos están de cubrir satisfactoriamente las necesidades materiales y espirituales de las personas menores de edad.

Lamentablemente, el trámite para adoptar un niño sigue siendo por demás complicado, los obstáculos se multiplican y el desaliento se instala entre los aspirantes. El Estado -por un sinnúmero de razones, algunas valederas, otras políticas y algunas fundadas en la incapacidad para delegar funciones, ha establecido una serie de regulaciones que o desaniman o dificultan en grado sumo la posibilidad de adoptar

La pandemia también ha afectado los procesos de adopción por la imposibilidad de circulación. Las normas que ordenan el aislamiento han impactado fundamentalmente en los procesos de vinculación entre los niños y los futuros adoptantes, dificultándolos y retardando la adopción.

Advirtamos que al tiempo de escribir estas líneas, llevamos 6 meses de Aislamiento Social y Obligatorio y limitaciones judiciales, si en ese tiempo no se hubiera avanzado en los procesos de adopción se hubiera conspirado seriamente contra los derechos del niño carente de padres para quien la infancia tiene otra relevancia.

A continuación analizaremos algunas de las resoluciones adoptadas por los tribunales para permitir el avance en los procedimientos que están implicados niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad[24].

La Dra. Sandra Velloso, Juez de Familia de Tigre llevo a cabo por medios remotos al menos dos de los procesos que integran el complicado trámite de la adopción en Argentina.

En primer lugar, declaró el estado de adoptabilidad del niño y en segundo lugar autorizó el régimen de vinculación en forma presencial por la escasa edad del niño.

La Dra. Victoria Famá[25] por su parte autorizó en el mes de abril la circulación de un matrimonio a fin que

realizara el proceso de vinculación con una niña de 5 meses cuya guarda les había entregado el Tribunal.

En otro Proceso, se ordenó una vinculación presencial y Autorización para circular.

En el caso se trataba de un niño institucionalizado en el Chaco, que había comenzado su proceso de vinculación con una familia de la Ciudad de Juan José Castelli.

Durante la vinculación se dictó el ASPO, y la juez debió interpretar su alcance en el proceso de vinculación. Al hacerlo enfatizó "que el DNU 297/2020 que dispone el aislamiento social obligatorio por la Pandemia de COVID-19, debe integrarse a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente el art. 20 y del art. 19 de la CADH. La excepción del inc. 5 art. 6 que contiene el DNU es suficiente para que los pretensos adoptivos continúen su proceso de vinculación con la niña, autorizándoles a circular para tal fin"[\[26\]](#).

8. El problema de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados

Los niños, niñas y adolescentes que se encuentran institucionalizados se enfrentan con enormes problemas durante el ASPO: Entre ellos: que el personal que cumple funciones en esos centros ha disminuido por problemas de licencias causados por el COVID-19, que los establecimientos educativos han cerrado sus puertas, que no cuentan en muchos casos con los elementos para realizar las tareas a distancia y que el confinamiento contribuye a las situaciones de violencia. Ello motiva que en la medida de lo posible se deban buscar soluciones alternativas a la institucionalización que contribuyan al interés de la persona menores de edad.

Ello así es destacar lo ocurrido en Córdoba donde en el Hogar de Niños San Marcos Sierra- Fundación Sierra Dorada, que alberga 32 menores de edad institucionalizados, de los cuales un setenta y cinco (75 %) son adolescentes, y que cuenta en razón de la pandemia con sólo ocho docentes responsables que han quedado a cargo, distribuidos en cuatro turnos-, viéndose con ello menguado el recurso y la capacidad humana para atender todas las necesidades que, en estos tiempos, conllevan el velar por la satisfacción integral de los NNA residentes. Teniendo en cuenta el aislamiento forzoso, sumado la ansiedad y el desborde que aquel acarrea; las tareas escolares que deben efectuarse de manera virtual; y las propias particularidades y complicaciones de cada niño y adolescente -signadas por el abandono, la violencia, y en muchos casos por severos problemas de salud y discapacidad-, destacan un contexto singular que exacerba la necesidad de una dedicación especial por parte de los docentes a cargo.

En ese escenario, un matrimonio voluntario de la Fundación, con el que han entrelazado un vínculo afectivo sostenido y estable, con tres adolescentes, durante algunos fines de semana e inclusive durante las fiestas, solicitó su guarda, y la extenuación de los NNA. Tras oír a los niños el tribunal decidió[\[27\]](#) otorgar la Guarda Judicial Provisoria de los 3 adolescentes- en los términos del art. 64, inc "d" de la Ley Promoción y Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Córdoba Nº 9944, hasta tanto perdure la emergencia sanitaria dispuesta por Ley 27541.

Valoramos positivamente el fallo porque permite a los hermanos mantenerse juntos, al tiempo que les facilita una vida familiar en lugar de una vida en una institución que no podía brindarles los cuidados adecuados.

9. El matrimonio - Matrimonio a distancia - Matrimonio in articulo mortis - La posibilidad de celebrar convenciones y el cambio de régimen patrimonial matrimonial

Los matrimonios no se pueden celebrar, ni festejar como las familias argentinas acostumbran, y atento al número de muertes que asola y a la imposibilidad de desplazamiento, y de ingreso y egreso al país cobran relevancia las disposiciones para el matrimonio a distancia y el matrimonio in articulo mortis. Esto constituye una indiscutible e injustificable limitación a las convenciones de derechos humanos y al derecho a casarse, ya que el coronavirus no se transmite por el matrimonio.

10. El deber de asistencia

El deber de asistencia asume una importancia vital ante el conflicto que el COVID-19 ha puesto a la familia.

El deber de asistencia genera la obligación de ayudar y auxiliar al otro en las dificultades de la vida y nunca como en momentos de pandemia este deber se ha puesto más de relevancia.

11. Los vulnerables adultos mayores y personas con discapacidad

Frente a los adultos mayores y las personas con discapacidad el derecho de familia debe revalorizar los principios que surgen de las convenciones que los protegen para lograr en el corto plazo y de manera imprescindible su acceso a la salud,

Teniendo en cuenta que la vida de los individuos y su protección -en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal^[28] e imprescindible para la dignidad tanto de las personas mayores como de las que sufren restricciones a su capacidad.

De allí la revalorización del compromiso familiar para la protección de los más vulnerables y de la labor del poder judicial para su efectivizarían.

12. Conclusiones

La emergencia sanitaria producida por la pandemia no se sabe cuánto se extenderá en el tiempo. Ello nos lleva a extremar las precauciones para que los derechos humanos no sean limitados, restringidos ni circunscriptos indefinidamente, ya que una de las condiciones básicas para admitir como válidas las normas que los reducen o condicionan es que sean limitadas en el tiempo.

Ello así el ejercicio de los derechos humanos básicos no puede ser suspendido por todo el tiempo que sea necesario mantener distanciamiento social obligatorio, sino por el contrario han de encontrarse mecanismos que permitan su ejecución resguardando la salud pública y el bienestar de los terceros. En tal sentido no puede estar suspendido indefinidamente el derecho a casarse, ni tampoco el derecho de acompañar a los enfermos, ni a los ancianos, ni se pueden impedir perpetuamente los contactos familiares, que se encuentran suspendidos ya hace seis meses.

Ejemplo de que se pueden ejercer derechos humanos que requieren contacto social aún en tiempo de pandemia lo constituye la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dispone la creación del "Plan de Acompañamiento a los/las pacientes infectados con el virus COVID-19 en situación de final de vida", que deberán aplicar todos los efectores de la salud pública, de acuerdo con los protocolos que dicte la autoridad sanitaria, cuyo objetivo es que tales pacientes terminales "sean acompañados/as, de manera virtual o presencial, de acuerdo a las circunstancias, por una persona de su entorno afectivo". En igual sentido Chaco aprobó la Ley 1169/20 conocida como "Último Adiós" que tiene como objetivo regular el acompañamiento seguro a las personas ingresadas al sistema público de salud afectadas por coronavirus y en los que la valoración clínica haga prever que se encuentran al final de la vida.

Hoy más que nunca es necesaria la solidaridad familiar para transitar una enorme crisis económica, que es acompañada por una inimaginable pandemia.

[1] Medina, Graciela - Yuba, Gabriela. Derecho comparado y coronavirus, L.L. 13/04/2020, 5. AR/DOC/1022/2020.

[2] La experiencia de otras epidemias como el SARS, el Ébola o el sarampión confirma que existen impactos diferenciados en hombres y mujeres de cualquier crisis, incluyendo de salud, no solamente en lo biológico sino también en lo social, económico y político. Si bien en términos biológicos, los datos preliminares indican una menor tasa de mortalidad en mujeres que en hombres, las mujeres enfrentan un mayor riesgo de infección asociada tanto con su rol en los centros de servicios de salud, como en los trabajos en la economía informal y de servicios. Además

del riesgo de infección, las mujeres también se enfrentan con la carga desproporcionada de trabajo no remunerado que les recae, incluyendo en el cuidado de las familias, así como su mayor vulnerabilidad a la crisis económica y los ajustes como consecuencia de esta crisis. "Guía Práctica de respuestas Inclusivas con enfoque de Derechos ante el Covid 19 en las Americas" elaborado por la OEA Secretaria de Derechos y equidad Departamento de Inclusión Social".

- [3] Resolución N° 1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Pandemia y derechos humanos en Las Américas" Punto 52. Coronavirus/resoluciones/Pandemia y derechos Humanos Resolucion-1-20.
- [4] Aislados: la Justicia está en alerta por miedo a que crezca la violencia doméstica Diario La Nación del 21 de marzo del 2020.
- [5] La presidencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, mediante Resolución 12/2020 dispuso que se consideren prorrogadas hasta el 31 de marzo del presente año o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese, las medidas cautelares o de protección judicialmente decretadas En sentido similar se han expedido los Tribunales superiores de las provincias de Misiones, Entre Ríos, Córdoba, Santa Cruz, Neuquén, San Luis, La Rioja y Tucumán.
- [6] La Cámara Nacional Civil de la Capital ha dispuesto por acordada que se prorroguen las medidas precautorias dictadas en los casos de violencia de género y violencia doméstica por un plazo de 60 días desde el 19 de marzo del 2020, aún las medidas vencidas 40 días antes del 19 de marzo del 2020. Y ello ha sido ampliado por una nueva acordada del Tribunal de Superintendencia por 60 días más- En consonancia con lo mencionado hasta aquí, la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, mediante Resolución 25/2020 prorrogó las medidas cautelares a favor de las víctimas de violencia, extendiéndolas 15 días posteriores a la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio.
- [7] Se identifican las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) con todas aquellas herramientas y dispositivos que nos permiten acceder a la información en línea y comunicarnos interpersonalmente. Se refieren al conjunto de teorías y técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico, con todas las herramientas y dispositivos tecnológicos que estén al alcance del ser humano, accediendo a la sociedad de la información y comunicación
- [8] Sobre la tecnología aplicada a la gestión judicial, consultar: Camps, Carlos E., Tecnología, gestión judicial y proceso civil, en Suplemento Especial LegalTech 2018, L.L., Noviembre, 2018, pág. 31, Cita Online: AR/DOC/2373/2018; Molina Quiroga, Eduardo, Nuevas tecnologías aplicadas al procedimiento judicial, L.L., Cita Online: 0003/008897; Quadri, Gabriel, Expediente digital en el anteproyecto de reforma al código procesal civil y comercial de la nación, Suplemento Derecho, Innovación y Tecnología, Editorial Erreius, Febrero, 2020, Cita Digital: IUSDC287182A; Arrentino, Juan M., La compleja amalgama entre tecnología y proceso: el riesgo de caer en un excesivo rigor formal que vulnere las garantías constitucionales de los justiciables, Suplemento Especial. Derecho Procesal Electrónico, Editorial Erreius, Diciembre, 2018, pág. 17. Cita Digital: IUSDC286312A.
- [9] <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf> (Consultado el 07/09/2020).
- [10] Resolución N° 1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos " Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas" Punto 52. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf> (Consultado el 07/09/2020).
- [11] Juzg. Paz Berisso, Provincia de Buenos Aires, "M. A. G. s/ Exclusión", 30/03/2020.
- [12] La Resolución 132 del 2020 del Ministerio del Desarrollo Social de la Nación y la Decisión Administrativa 703/2020.
- [13] Expte. 94793/2013, "S. S. P. c/ M. D. H. s/ Homologación de Acuerdo - Mediación", Juzgado Nacional Civil N° 92, 13/05/2020.

-
- [14] Córdoba, Marcos M., "El derecho en época de pandemia. COVID-19, familia y solidaridad jurídica", Cita Online: AR/DOC/1034/2020.
- [15] Juzgado de Familia N° 1, Tigre, 19/06/2020, G. P. R, J. c. M. M, L. s/ Comunicación con los hijos, AR/JUR/25948/2020.
- [16] Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario, 13/07/2020, V., V. c. D., R. P. s/ Cuidado personal de los hijos, L.L., 25/08/2020, 6 Con nota de Lidia B. Hernández y Luis A. Ugarte. AR/JUR/27797/2020.
- [17] El Gobierno Nacional ha decidido intervenir los contratos de alquiler mediante el Decreto 320/2020. Muchos fueron los fundamentos que dados para fundamentar la medida entre ellos: la protección constitucional de la vivienda familiar, (aunque no solo se destina viviendas) la dificultad para gran cantidad de locatarios y locatarias dar cabal cumplimiento a diversas obligaciones de los contratos celebrados, en particular a las cláusulas que se refieren a la obligación de pago del precio de la locación, la posibilidad de desalojos y la dificultad de buscar viviendas en tiempos de aislamiento. Las medidas establecidas en el Decreto 320/2020 no derogan, sino que complementan el CCyC en sus principios y normas relativas a la locación. Ello es fundamental de entender porque las normas del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, son limitadas en el tiempo y excepcionales en su alcance, mientras que las disposiciones del ordenamiento de fondo carecen de límites temporales y son generales en su alcance.
- [18] Expte. N°: TG-2809-2020, "R. M. c/ Y. R. s/ Ejecución de sentencia", Juzgado de Familia N° 1 de Tigre (Buenos Aires), 31/07/2020 (Sentencia firme).
- [19] Basset, Úrsula C., "Alimentos y COVID-19: Soluciones para ahora y para después", L.L., 09/04/2020, AR/DOC/1010/2020.
- [20] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, P. M. L. y otro c/ A. J. s/ Alimentos, 30/04/2020, Cita Online: AR/JUR/14919/2020.
- [21] Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N° 10, 29/04/2020, C., F. A. c/ B., B. s/ Alimentos, AR/JUR/14958/2020.
- [22] Juzgado Nacional en lo Civil N° 10, "C. F. A. c/ B., B. s/ Alimentos", 29/04/2020.
- [23] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, 30/06/2020, L., M. A. c/ C., W. C. s/ Denuncia por violencia familiar, SJA 29/07/2020, 62 JA 2020-III, AR/JUR/21264/2020.
- [24] Juzgado de Familia N° 1, Tigre, A. D. s/ Incidente de selección de postulantes, 18/05/2020 Cita Online: AR/JUR/16302/2020.
- [25] Juzgado Civil N° 92, 91971/2019, Control de Legalidad, Buenos Aires, de abril de 2020.- MVF.
- [26] Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia, Juan José Castelli, B. X. s/ Declaración de adoptabilidad, 24/04/2020. Cita Online: AR/JUR/14781/2020.
- [27] Expediente Nro. 1 / 3 Expediente, G., T. F. - B., A. E. - B. G., A. J. - G., A. E. - G., M. N. - Control de legalidad (Ley 9944 - art. 56), 6 de abril del 2020, Vieites, María Soledad Juez/a de 1ra. Instancia.
- [28] El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.